

conocer cada que convenga los libros del Depositario, Mayordomo de Proprios, para saber si se han enterado las cantidades que pertenecen à la Ciudad por razon de puestos de plaza, Alhondiga, y pension de abastos de carnes, reditos de censos, y qualesquiera otros Ramos que le pertenezcan, para que hallando omision en los deudores, y obligados à los enteros, den aviso à la Ciudad, y Ayuntamiento, para que providencie sus cobranzas, y asimesmo de el estado de sus rentas, para que le conste.— Item se ordena, que el Depositario, Mayordomo de Proprios, que se nombrare, aya de afianzar à satisfaccion de el Cabildo, y Ayuntamiento.— Item se ordena, que el referido Mayordomo tenga libro, en que con toda claridad, y distincion asiente las partidas que recibiere, con fechas de dia, mes, y año, cuyas fojas han de estar rubricadas de los Diputados de Proprios, y Escrivano de Cabildo, y segun el cargo que produxeren, ha de ser obligado à dar annualmente quantas en el Ayuntamiento, comprobadas las partidas de su descargo con los libramientos, en la forma referida en la Ordenanza que de esto trata, y para ello se asigna precisamente el primer Jueves, dia de Cabildo Ordinario, de Enero de cada año.— Item se ordena, que luego que se tomen estas quantas, se ajusten, y liquiden, y en el libro Capitulare se asienten, y se saque un Testimonio autorizado en forma, que se remita à Oficiales Reales, en cumplimiento de la Ley, y superiores Despachos.— Item se ordena, que à el Mayordomo Depositario ayan de acudir à hacer las pagas los deudores, de qualquiera efectos de la Ciudad, y los enteros de lo que percibiere el Fiel de Alhondiga, y Recaudador de la Plaza cada mes, facendo recibos

65

El Depositario de Proprios deve dar fianzas.

66

El Diputado de Proprios, Digo el depositario, tenga libro en que asiente las partidas y de quantas cada año.

67

Luego que se tomen las quantas al Depositario se asentaran en el libro capitular.

68

A el Depositario de Proprios ande acudir a hacer las pagas los deudores de qualesquiera Ramo de Proprios.

bos de dicho Depositario, para que, si fuere necesario, sirvan de comprobar las quantas; y que si los deudores se retardaren en las pagas, avise el Depositario à el Procurador Mayor, para que juridicamente se compelan, y pida lo que convenga à la Recaudacion.— Item, que los Capitulares, Diputados de Fiestas, en las tres juradas, y otras, que en nombre de la Ciudad se celebren, tengan à su cuidado el de combidar para la asistencia à el Vicario, y Juez Eclesiastico, y Reverendos Padres Prelados de las Sagradas Religiones, y el recibimiento politico en la puerta de las Iglesias donde se celebraren, acompañando hasta que tomen asiento: Y asimesmo de despachar villete, firmado del Corregidor, y de dichos Diputados, en que se prevenga à los Cavalleros, y Vecinos honrados la obligacion que tienen de asistir à dichas Fiestas juradas, y otras que se ofrezcan de Rogaciones publicas; como tambien el acordar à la Ciudad la asistencia en forma à las Fiestas de Tabla, en que no precede combite.— Item, que los Capitulares, que por turno de cada mes se figuieren à la Diputacion de Alhondiga, conforme à la Ley Real, y Ordenanzas, ayan de asistir ambos, ò uno à lo menos, las horas, y tiempo que ella previene, haciendo que precisamente se observe lo dispuesto, y usando de la facultad que se les confiere con toda puntualidad; y que el Fiel de Alhondiga tenga la precisa asistencia en ella, à que es obligado, cuidando de las semillas, y entendido de que qualquiera daño que se cause sera de su cuenta, para lo qual afiance la cantidad que dispone la Ordenanza, y Ley Real, à satisfaccion del Cabildo, y de otra manera no se admita; y que tenga en parte publica un tanto de las Ordenanzas de Alhondiga, para que todos sepan lo que deben observar.— Item, que

69

Lo que deven hacer los Diputados de fiestas.

70

Diputados de Alhondiga, y su obligacion.

71

Ordenanza para
El Posito de semi-
llas.

que quando esta Ciudad, en conformidad ad de lo dis-
puesto por Derecho, tenga Posito de semillas para
reparar los accidentes de esterilidad, y d año comun
que ocasiona su falta en la de alimentos, y su caref-
tia, aya de elegirse un Capitular Diputado, que
cuide del Posito, y haga todas las diligencias en or-
den à que aya Granos en él, y que se observe la Real
Pragmatica, y especiales Ordenanzas, que enton-
ces se formaràn.—Primeramente, que se guarde la
costumbre de que annualmente el dia dos Enero
de cada año elija esta Ciudad de sus Capitulares un
Juez de Policia, que haga observar, y guardar las
Ordenanzas siguientes, sacadas algunas de las de el
Superior Gobierno, dadas para la Ciudad de Me-
xico; para lo qual, y proceder breve, y suma-
riamente, sin figura de juicio, tenga tanta comif-
sion, quanta se requiere, que para ello se le confie-
re desde luego en bastante forma.—Item, que nin-
guna persona sea ofpada à echar vafura, ni servicios
en las calles, plazas, azequias, ni pilas de esta Ciu-
dad, so pena de dos pesos por cada vez que la echa-
re; y si no pudiere averiguarse quien la echò, à el ve-
cino mas cercano de donde se hallare la vafura, se
le mande la quite dentro de tres horas, y no la qui-
tando, pague un peso, y se limpie à su costa.—Item,
que ninguna persona eche en las calles, plazas, y
azequias de esta Ciudad, perros, cavallos, ni otras
bestias muertas, ni à las riberas del rio de ella, don-
de ni en las bocas calles que descienden à el rio, ha-
gan vafureros, ni muladares, por el mal olor que de
ello se causa, y enfermedades que se pueden deri-
var, y el estorvo que causa para el transito à el rio
en las que baxan à él; y el que contraviniere, incur-
ra en pena de diez pesos por cada vez que lo hiciere;
y si no se pudiere averiguar quien lo ha hecho, el ve-
cino

72

Eleccion de Juez
de Policia: y su fa-
cultad.

73

Juez de Policia y
su obligacion. Cui-
dar la limpieza de
las Calles.

74

Ninguna Persona
eché Perros ni bes-
tias muertas en las
calles y azequias, ni
se hagan muladares
ni dentro de la tuerca

17

cino mas cercano à donde estuviere la dicha bestia
muerta, se le mande la quite dentro de tres horas,
y no la quitando, pague dos pesos, y à su costa se
lleve al muladar de fuera de la Ciudad; y en las
partes que huviere criado dentro de ella, y en las
dichas orillas del rio los tales muladares, se ve-
rifiquen las personas que los huvieren criado, y se
les aperciba los quiten dentro del termino de ocho
dias, pena de veinte y cinco pesos; y no lo hacien-
do, incurran en ella, y à costa de los agresores se
limpie, y faque dicho muladar; y no pudiendose
averiguar, se entienda con los vecinos mas cerca-
nos.—Item, porque son necesarios sitios para echar
las vafuras, animales muertos, y otras immundi-
cias, (que) señalan para ello, los solares, que estan
por la parte del Sur, fuera de la poblacion, adelan-
te del Matadero, y por la del Poniente, en la otra
vanda del rio, en la salida del Camino Real, que
vã para la Villa de San Miguel; y quando en estas
partes no convenga, porque se pueblen, quede à el
arbitrio del Juez de Policia señalar otros, para que
alli, y no en otras partes, se echen, so las penas de las
Ordenanzas antecedentes.—Item, que se pregone
publicamente, que los Dueños de Solares, que
los tuvieren sin cerca, la hagan de piedra, ò adol-
be, de dos varas de alto dentro de la Ciudad, y en
los Barrios à lo menos de cercas de espinos en los
Solares de Indios, dentro de seis meses, para que
assi se quite la ocasion de que en ellos se hagan mu-
ladares; so pena de que si no lo hicieren, pasado
dicho termino, se tomaràn para propios de la
Ciudad, à cuya costa se cercaràn, ò los daràn
quien los cerquen.—Item, que donde por tiempo
de aguas se hacen pantanos, y lodazares, y donde
el Juez de Policia tuviere por conveniente, haga
que

75

Se señalan sitios pa-
ra echar Vafuras, y ani-
males muertos, y otras
immundicias.

76

Los dueños de los sola-
res que los tuviere sin
cerca, los cerquen den-
tro de seis meses que se
mande por Pregon.

77

La calle endonde
tiempo de aguas se hu-
cieren Pantanos, deve
enpedrarse acosta de los
Vecinos de Vna y otra
Vanda.

78

En el tiempo que se limpian las Acequias, El todo que de ellas sa lieue se deve sacar fuera de las calles.

79

Las Vasuras y estiercol de las cauallerizas no se eche en las acequias.

80

Las Datas corrientes de dia y de noche no se cierran por persona alguna.

que à costa de los Dueños de las casas de una, y otra vanda se hagan empedrados, y calzadas, compeliendolos por todo rigor.— Item, que en el tiempo que en esta Ciudad se acostumbra quitar el agua de la azequia, madre, y sus datas para limpiarlas, que es desde quinze de Octubre, hasta primero de Noviembre de cada año, se pregone, que el lodo, y vasuras que se sacaren de dichas azequias, no se dexen en las calles, ni en sus orillas, sino que se saquen à lugares donde no perjudiquen; y el Juez de Policia cuide, zele, y vele el que asì se execute, haciendola sacar à costa de los Dueños de las casas por donde las azequias transitan; y si no se averiguare quien causò el daño, sea à costa de los vecinos en cuya pertenencia estuviere, y so las penas antecedentes.— Item se ordena, que las vasuras, y estiercol de las Cavallerizas no se arrojen à las azequias; porque de echarlas se sigue, que se ensolven, y de ensolvarse, que redunde el agua por las alcantarillas, y otras bocas, è inunde las calles de la Ciudad, quitando los remanientes à los Labradores, y otros Interessados, y Pobres Naturales, que dexan de regar sus huertecillas, pena de veinte y cinco pesos; y el Juez de Policia zele, y vele este daño, y quando acaezca que se derrame el agua à las calles, averigüe en que casa, ò huerta se halla el embarazo de la represa, y à costa de su dueño lo haga quitar, si no se averiguare el culpado, y averiguandose, incurra en la referida pena, la qual, y las demás que van impuestas, se apliquen por mitad para la Real Camara, y gastos de limpias de azequias, y reparos de tarjeas, y fuentes.— Item se ordena, que conforme à el repartimiento, se haga que las datas corrientes de dia, y de noche no se cierran por persona alguna, ni se eche

18

eche al rio, para que asì se aprovechen de sus aguas los Interessados, y Pobres Naturales en las huertas de sus Barrios, so la pena de diez pesos, aplicados como en la Ordenanza antecedente. Los Regidores Don Joseph Conde y Lofada, Notario, y Ministro del Santo Oficio de la Inquisicion, Don Santiago de Villanueva y Orivay, y el Licenciado Don Joseph Valderas, Abogado de la Real Audiencia de esta Nueva España, y el Letrado de esta muy Noble, y Leal Ciudad, y su Assessor, en conformidad de lo acordado por el Ilustre Cabildo, el que està citado en el principio de este Quaderno, y comission que se nos confiriò, procedimos à la disposicion de las Ordenanzas en el contenidas, haviedo tenido presentes las Reales Leyes, Doctrinas de los Authores, y lo que se tomò de las de la Ciudad de Mexico, y demás Derechos, que se apuntan à el margen de cada una; y lo firmamos. Queretaro, y Agosto once de mil setecientos treinta y un años. Don Joseph Conde y Lofada. Don Santiago de Villanueva y Orivay. Licenciado Joseph Valderas. DON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de los Vecinos, y Moradores del Pueblo de Santiago de Queretaro, en la Nueva España, se me ha representado, que por Cedula de primero de Ju-

K
nio

81
78
nio del año de mil seiscientos y cinquenta y quatro, se ordenò al Duque de Alburquerque, Virrey que era entonces de la Nueva España, pidiesse un Donativo voluntario, y que concediesse privilegios, y gracias en aquel Reyno, para socorrer las necesidades con que se hallaba entonces la Monarchia; y que en virtud de ella, cometió à Don Andrés del Rosal y Rios, Contador del Tribunal de Quentas de Mexico, el que fuesse à Santiago de Queretaro à executar lo mandado en la Cedula referida, el qual atendiendo à el lustre de la poblacion, sus plazas, calles, y edificios, tener siete Conventos de Religiosos, y Religiosas, y todas las circunstancias que pide la authoridad, y gozar de este titulo, y sus preeminencias, le concedió esta gracia, por el servicio que ofrecieron hacer de dos mil pesos, y mil mas por el Donativo que se pedia, y que ultimamente le crecieron hasta cinco mil con la venta de los Oficios de Alguacil Real, Regidores, Mayordomos, y los demas, que se contenian en el ajuste que se hizo con el referido Don Andrés, y se mencionaban individualmente en el Testimonio de Autos que exhibian, haviendo despachado el referido Virrey en veinte y cinco de Enero de mil seiscientos y cinquenta y seis, Título de muy Noble, y Leal Ciudad, señalandola el Tymbre de Armas de que havia de usar en todos los actos, sitios, y lugares, que le havian de pertenecer como à tal; con calidad, de que dentro de cinco años huviesse de llevar aprobacion mia, la qual no han podido obtener, por no haverla solicitado las personas à quienes se havia encargado: por cuya razon, y haviendoseles passado el termino señalado, se les bolvió à prorrogar el año de mil setecientos y siete por el Virrey que entonces era de la Nueva España, por haver servido con otros quinientos pesos, además

1656

Ten. Hyt.

19
más de cerca de quinze mil con que lo han hecho desde el de setecientos y seis: En cuya atencion, y à que desde la dicha concession se ha nominado, y nomina como Ciudad, asì por los Virreyes, Audiencias, y Particulares; me suplicaban fuesse servido mandar despachar confirmacion del Título de muy Noble, y Leal Ciudad de Santiago de Queretaro, segun, y en la forma que se les diò el dicho Virrey, y como se ha despachado à otras, por cuya gracia servirian con otros quinientos pesos, que entregarian en contado. Y haviendose visto en mi Consejo Real de las Indias un Testimonio de Autos, que en el se presentó, por donde constò lo referido, de haverse enterado en mis Caxas Reales las cantidades que vãn referidas; como asimismo la de los quinientos pesos, que han ofrecido en contado en esta Corte, en poder de Diego Gomez Xalcon, Repostero de Estrados del dicho mi Consejo, à disposicion de el, de los quales no se le ha de hacer cargo, ni pedir quenta aora, ni en ningun tiempo, lo he tenido por bien: Por tanto, por la presente confirmo, y apruebo el Título de muy Noble, y Leal Ciudad de Santiago de Queretaro, que el dicho mi Virrey, Duque de Alburquerque, diò à el referido Pueblo, segun, en la forma, y manera, y con las condiciones, y calidades que en el se contienen, y declaran; y asimismo la prorrogacion de tiempo, que les concedió el que lo era el año de mil setecientos y siete: Y es mi voluntad, que aora, y de aqui adelante el dicho Pueblo se llame, è intitule muy Noble, y Leal Ciudad de Santiago de Queretaro, y que goze de las preeminencias, prerrogativas, è inmunidades, que puede, y debe gozar por ser Ciudad; y encargo al Serenissimo Principe Don Luis Fernando, mi muy caro, y amado hijo, y mando à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, y Condes,